



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300072100
Verbal Nulidad Absoluta -AM.

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, 20 de octubre de 2023.

La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1965

Rad. 7600140030282023-00721-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA** propuesta por **GREGORIO FLOR MENDEZ** a través de apoderado judicial, contra **ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION, MARIA DEL SOCORRO MOTATO y LUIS GONZAGA MOTATO-HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE DIOSELINA MOTATO GARCIA (Q.E.PD) Y HEREDEREROS INDETERMINADOS**, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

(I)- La cuantía no fue debidamente determinada conforme lo ordena el Art. 26 de la ley 1564 de 2012, si bien es cierto que allego documentos en los que constan el valor del avalúo del bien, no lo es menos que estos datan de años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

(II)- No se da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del art. 6° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que no se envió el escrito de demanda en físico a la parte demandada **ASOCIACION DE ADJUDICATARIOS DEL VALLE EN LIQUIDACION, MARIA DEL SOCORRO MOTATO y LUIS GONZAGA MOTATO-HEREDEROS DETERMINADOS DE LA CAUSANTE DIOSELINA MOTATO GARCIA (Q.E.PD)**, se observa que la parte actora por medio de su vocero legal envió citatorios, pero la norma es muy clara cuando dice que es el escrito de demanda con anexos lo que se debe enviar y no un citatorio.

(III)- Revisado el documento de "Sentencia de 1° Instancia # 026 de fecha 29 de mayo de 2014, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali", allegado con el acervo probatorio, se observa que el



Proceso Electrónico
Radicado: 760014003028202300072100
Verbal Nulidad Absoluta -AM.

bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 370-313746, se concedió por declaratoria de pertenencia en dominio pleno y absoluto a los señores **GREGORIO FLOR MENDEZ y MARIA DEL SOCORRO MOTATO**, sin que en los hechos se manifestara al respecto.

Por lo anterior es preciso dar aplicación al art. 90 del C.G.P que impone la inadmisión de la demanda cuando se adviertan las situaciones relacionadas en el inciso tercero de la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- 2.- CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).
- 3- RECONCER** personería a la abogada MARIA DEL SOCORRO CARDONA CASTAÑO portador de la T.P. No. 97.809 del C.S de la Jud, para que represente a la parte actora en el presente asunto, quien recibe notificaciones en la carrera 48 No. 14-102, barrio la Selva, correo electrónico socorrito.11@hotmail.com, celular 300-4957452.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. **190** de hoy se notifica a las partes el autoanterior.

Fecha: **08 DE NOVIEMBRE DE 2023**

JVR

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria